## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT 2009-934-SPA-493 y su acumulado PAOT-2009-1205-SPA-633, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2009 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, ante este organismo descentralizado, ingresó denuncia ciudadana vía telefónica, misma que fue ratificada el 20 de agosto de 2009, por:

> *( ) la emisión de humos y malos olores generados por la quema de residuos sólidos* [en el predio ubicado en Calle Pirineos No. 15 Bis, entre Miravalle y Plutarco Elías Calles, Colonia Miravalle en la Delegación Benito Juárez, en un horario comprendido entre las 19:00 y las 23:00] *diariamente causando afectación a la salud de los vecinos (. )*

Con fecha 12 de octubre de 2009 una persona que con apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito mediante el cual denuncia lo siguiente:

> *(. .) en la Calle Pirineos No. 15 BIS en la Colonia Miravalle, Delegación Benito Juárez, entre las calles Miravalle y Plutarco se llevan a cabo actividades de quema presuntamente de residuos que generan emisiones de humo, olores y partículas al ambiente, en un inmueble que es casa habitación que se emplea como bodega, contraviniendo el uso de suelo (. ) estos hechos se llevan a cabo de lunes a domingo en diversos horarios y de forma intermitente, principalmente entre las 19:00 y hasta las 10:00 ( .)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1981-2009 del 26 de agosto de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-934-SPA-493; el acuerdo se notificó a la persona denunciante acusando de recibido el día 10 de septiembre de 2009 mediante correo electrónico.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05 300/200-1981-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 8 de octubre de 2009 realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

> *(...) constituidos en el domicilio denunciado, desde el exterior no se aprecia ninguna emisión de humo o mal olor, al aproximarnos al predio motivo de la denuncia se percibió olor a leña quemándose, por lo que tocamos en el predio señalado con el No. 15 bis, siendo atendidos por (...) quien, dijo ser la dueña del predio y quien señala que el olor era generado por la quema de leña en el boiler de su propiedad, comentando que sólo lo prende dos veces al día (...) permitió el acceso al personal de esta Subprocuraduría (...) por lo que una vez dentro del inmueble se constató que el boiler motivo de la denuncia (...) cuenta con una chimenea de metal de casi 2 metros de altura, provocando que las emisiones de humo (...) se dispersen (...) la persona denunciada señaló que está en la mejor disposición de colaborar pero comentó que no contaba con los recursos económicos para cambiar el boiler, ya que éste lo acababa de adquirir (...) motivo por el cual solicitó que se le brindara la oportunidad de comentarlo con su familia (...) en razón de lo anterior se acordó que el día 25 de octubre de 2009 nos tendría una respuesta para el posible cambio del boiler, de lo contrario dejaría de utilizar el boiler y calentaría su agua en la estufa. Por último la persona proporcionó un número telefónico para posterior comunicación (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200-2496-2009 del 19 de octubre de 2009, admitió a trámite una segunda denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-1205-SPA-633, ordenándose en ese mismo acuerdo su acumulación al expediente PAOT-2009-934-SPA-493 por tratarse de los mismos hechos.

En atención a lo instruido en el numeral Sexto del Acuerdo PAOT/200-2496-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 27 de octubre de 2009 realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

> *(...) la persona denunciada (...) en virtud de la problemática que genera la utilización del boiler de leña, señaló que se compromete a que en el plazo de dos meses y medio llevará a cabo el cambio del boiler de leña por uno de gas (...) por otra parte señala que en caso de (...) hacerlo antes dará aviso de inmediato (...) asimismo, comenta que (...) tiene en venta su casa y en el caso de que la venda, en consecuencia se dejará de utilizar el boiler (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1541-2009 del 20 de noviembre de 2009, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia, mismo que se notificó de manera personal el 1 de diciembre de 2009.

Mediante Acuerdo número PAOT-05-300-200-3026-2010 del 4 de octubre de 2010 se ordenó el traslado del expediente de mérito, radicado en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Mediante Acuerdo número PAOT-05-300-200-3026-2010 del 4 de octubre de 2010 se ordenó el traslado del expediente de mérito, radicado en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

El 15 de octubre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

> *(…) al momento de la presente diligencia no se observaron emisiones a la atmosfera provenientes del inmueble de referencia por lo que se procedió a tocar la puerta del mismo sin que nadie atendiera el llamado del personal actuante (…)*

El 2 de marzo de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

> *(…) no se observaron emisiones a la atmósfera provenientes del inmueble objeto de denuncia, por lo que procedimos a tocar la puerta del mismo, sin que nadie atendiera el llamado del personal actuante. Sin embargo, a través de un espacio de la puerta fue posible observar que el interior del predio se observa en condiciones de abandono ( . )*

El 30 de abril de 2012, personal adscrito a esta unidad administrativa tuvo comunicación con las personas denunciante, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

Persona denunciante del expediente PAOT-2009-934-SPA-493: (…) *manifestó que desconoce la situación pues el era el administrador de un inmueble colindante con el de los hechos denunciados, que quien podría proporcionar información era la persona denunciante del expediente PAOT-2009-934-SPA-493, pues ella habitaba en el edificio de departamentos afectado*

Persona denunciante del PAOT-2009-934-SPA-493 (…) *manifestó que efectivamente los hechos dejaron de existir debido a que desocuparon el inmueble las personas que ahí habitaban. De igual forma proporcionó el correo electrónico (..) autorizando se notificara por ese medio la resolución administrativa que se emitiera.*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Con fecha de 26 de agosto de 2009 se admitió a investigación la denuncia presentada ante esta entidad respecto a las emisiones de humo por la presunta quema de residuos sólidos en el predio ubicado en calle Pirineos No. 15 Bis Colonia Miravalle, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el 8 de octubre de 2009, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados en la que se constató que en el inmueble de referencia se cuenta con un boiler de leña que a decir de la propietaria sólo utilizaba dos veces al día, observando al momento de la diligencia que las emisiones de humo

provenientes del mismo, se dispersan hacia los predios colindantes y percibiendo olor característico a la quema de leña, desvirtuando así que en el sitio se quemen residuos sólidos

En relación con lo anterior, el artículo 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala entre otros elementos, que queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud, razón por la cual al contar con el boiler de leña antes referido se estaría ante un incumplimiento de dicha Ley

En fecha 27 de octubre de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a la realización de un segundo reconocimiento de hechos, constatando que la propietaria del inmueble de referencia aún no había realizado el cambio del boiler, a lo que ésta manifestó su compromiso de cambiar el boiler de leña con que contaba por uno de gas para mitigar las emisiones de humo, señalado además que su inmueble estaba en venta por lo que muy probablemente en poco tiempo se retiraría del mismo y por consiguiente se dejaría de utilizar el boiler de leña

Lo anterior se corroboró en las siguientes dos visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Unidad administrativa siendo que el día 15 de octubre de 2011 nadie atendió el llamado a la puerta del personal actuante y en la visita del 2 de marzo de 2012 a través de un espacio de la puerta de acceso al inmueble objeto de la denuncia, fue posible observar que el interior del mismo se encuentra en condiciones de abandono y por consiguiente las emisiones a la atmósfera generadas por el boiler de leña cesaron Situación corroborada con una de las personas denunciantes mediante llamada telefónica.

Así las cosas, al no existir los hechos denunciados, es procedente la aplicación del artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado cuando se hayan realizado las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron los hechos denunciados consistentes en la emisión de humo por quema de leña en un boiler, más no de residuos sólidos al interior del inmueble ubicado en la calle Pirineos, número 15 Bis, Colonia Miravalle, Extremadura, Delegación Benito Juárez, sin embargo dicha situación cesó al desocuparse el inmueble de referencia, encontrándose actualmente deshabitado

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. --

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

**PRIMERO**. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo --

**TERCERO**.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes ----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal ---------

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/[illegible]MLC*